

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ROSA DELIA GARCÍA GONZÁLEZ** contra **AGRÍCOLA EL CORTIJO S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200045200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo al estudio sobre la admisión de la subsanación allegada, procede el Despacho a resolver sobre el AMPARO DE POBREZA solicitado mediante memorial allegado junto con el escrito demandatorio.

El Artículo 151 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., señala: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Estudiada la solicitud allegada, encuentra el Juzgado, que el actor refiere que *“(…) no me encuentro en la capacidad de atender los gastos del proceso laboral sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia, situación que declaro en este escrito bajo la gravedad de juramento (…)”* y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos en los términos y oportunidad establecidos en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho concederá dicho amparo de pobreza, advirtiendo que no se requiere prueba para demostrar la falta de capacidad económica, tal como lo señaló el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral mediante providencia de fecha 5 de

julio del 2012, dentro del proceso radicado bajo el N° 11001310500220120026800 y que cursó en éste estrado Judicial.

Ahora bien, revisadas las diligencias, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **AGRÍCOLA EL CORTIJO S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la actora Rosa Delia González, de conformidad con los artículos 154 y siguientes del Código General del Proceso.
2. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DEISY YAMILE PERALTA ALARCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.510 y T.P. No. 144.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá, en los términos y fines del poder conferido.

3. **ADMITIR** la presente demanda de **ROSA DELIA GARCÍA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.305.671 contra **AGRÍCOLA EL CORTIJO S.A.S.**
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **AGRÍCOLA EL CORTIJO S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6c01f18022190f35f340c9554568597c974dc8f193599a6e7c470e753c
4cfd4**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210007500** de **ROSA YANET OCHOA** contra **LUZ MARINA MARTÍNEZ VEGA**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la demandada **LUZ MARINA MARTÍNEZ VEGA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por otra parte, y con el fin de evitar futuras nulidades, deberá integrarse al contradictorio a **SEGUROS ALFA S.A.**, tal y como lo dispone el artículo 61 del C.G.P, al cual acudimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En este orden de ideas, y como quiera que en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la demandante dirigió la demanda en contra de LUZ MARINA MARTÍNEZ VEGA con el objeto de que se declare la sustitución pensional a su favor, dejando por fuera a la entidad Seguros Alfa S.A., quien de conformidad con los hechos de la demanda mediante póliza de seguro de renta vitalicia nombró como beneficiaria a la demandada, se hace necesaria la comparecencia de esta entidad, toda vez que se advierte una estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación

jurídica material inescindible, que impide a la suscrita dictar sentencia, sin la comparecencia de las mismas, toda vez que se cómo se advirtió estas han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **GERMÁN EDUARDO GARZÓN TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.433.141 y T.P. No. 122.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **ROSA YANET OCHOA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.022 contra la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ VEGA**.
3. **INTEGRAR** al contradictorio por pasiva como litis consorte necesario a **SEGUROS ALFA S.A.**, con el fin de que se haga parte dentro del asunto y conteste la demanda instaurada por **ROSA YANET OCHOA OCHOA**, según lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ VEGA** y al representante legal de **SEGUROS ALFA S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega

electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

7. ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254e99cc9422ad610e5a797b786939f94559b7b2e9943ce6bbad27962
2829a89**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210007700**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE RUÍZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.797 y T.P. No. 102.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.553.345 contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**432275a8d966784905623149e651c2453c800ee695e314a50e4e00d263
744c33**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210008100** de **EDGAR FERNANDO HURTADO ESPINEL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JESÚS ELIAS RAIRAN RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.780 y T.P. No. 75.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **EDGAR FERNANDO HURTADO ESPINEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.494 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en

atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f00b061d1fbbee738f4c7dfa3c39647c6688573d34d04e45b7dd64d7e87
6804f**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210008400** de **JAVIER RICARDO OLAVE PÁEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.724 y T.P. No. 137.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **JAVIER RICARDO OLAVE PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.254 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b8315023a17603740d327c1534716c2e5b3f8e5f6002aa5e842095f39
e32f2c**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210009200** de **NANCY GARZÓN RAMÍREZ** contra **LOREDY RUÍZ APONTE**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la demandada **LOREDY RUÍZ APONTE**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **HÉCTOR ALEJANDRO MORENO BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.433.611 y T.P. No. 80.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **NANCY GARZÓN RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.174.640 contra la señora **LOREDY RUÍZ APONTE**.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la señora **LOREDY RUÍZ APONTE**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c07badd590961cf2972969bc56c4d8b1fd78bf82b139d7017adea3eb
e43c9d**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210009700** de **GABRIEL EDUARDO PRADO ALBARRACÍN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.199.631 y T.P. No. 14.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **GABRIEL EDUARDO PRADO ALBARRACÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.254.480 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51e9291595cf36ebfd32e27dfec76467abaf6291f1c1e590dc17dfc2389c
6327**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **PEDRO ERASMO PRIETO CANDIL** contra **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210010700**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.326.290 y T.P. No. 207.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **PEDRO ERASMO PRIETO CANDIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.059.176 contra **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2423b38cb445629732b18c98501123f273feeb1fafaadaf561e7948a4eef3
c5d**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ** contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210010900**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
- 2.** No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** La demanda se encuentra dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas, sin embargo el Juez que conocerá será el Juez Laboral del Circuito de conformidad con la remisión realizada por competencia; además de que el proceso que se adelantará será un proceso ordinario de primera instancia, y no de única instancia como erróneamente se indicó.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ** contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861b73b6a1dd552119faf92d1880ea68dfe0fef709bb9087f9c64929f978ce

69

Documento generado en 15/08/2021 02:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JHON SEBASTIÁN ESTRELLA RUALES** contra **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. Y ARL SURA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210011200**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de ambas demandadas.
4. No se allegaron las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlas si pretende hacerlas valer como pruebas dentro del proceso.
5. Deberá allegarse el poder conferido por el demandante, el cual deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro

Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de las partes, e inclusive de los **testigos**, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, esto, en razón a que no se indicó la dirección electrónica de dos testigos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JHON SEBASTIÁN ESTRELLA RUALES** contra **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. Y ARL SURA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62db435c2f58f25a8bd618f81202a6070a0ca86f206a937851ea49fcc457d
beb**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **GUSTAVO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210011300**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **GENERAL FIRE CONTROL S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.251.229 y T.P. No. 235.845 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **GUSTAVO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.020 contra **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac229f71d3120a848ddd8f7bf85f77f5a7e3218a6c432ce4fed8200fb4a67
759**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **ORLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210011400**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque observa el Despacho que la demanda y sus anexos están dirigidos a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca, y que el presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la cual, previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante, adecue la demanda en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso, es decir debe ajustarla al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Además, el apoderado de la parte actora deberá acreditar su condición de abogado, adjuntando copia de su tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ADECUACIÓN de la presente demanda interpuesta por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **ORLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, así mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42e6d0670f8be832af26e6401285fa9dfbd85eee5212c4e24529da97f114e
dfc**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LIGIA MARTÍNEZ PULGARÍN** contra **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210011500**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LIGIA MARTÍNEZ PULGARÍN** contra **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91eef7dafbd108b67763c99c0e899083fdeb1de88c5861b64db9c098f8c07
b19**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **DORIS JULIETH ULLOA RODRÍGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA S.A.S., COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDÁN S.A.S., GENTE OPORTUNA S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA Y SELECTIVA S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210011600**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Gente Oportuna S.A.S., Misión Temporal LTDA y Selectiva S.A.S., las cuales no fueron adjuntas junto con el escrito demandatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **DORIS JULIETH ULLOA RODRÍGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA S.A.S., COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDÁN S.A.S., GENTE OPORTUNA S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA Y SELECTIVA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45603a65e600aebef42c410001684dc1a2dd4ee2b2b3974bb84859e2840
3a4df**

Documento generado en 15/08/2021 02:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando el 13 de abril de 2018, se admitió la presente demanda ordinaria laboral, sin que la parte demandante haya procedido a notificar a las partes. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-0003800**. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde que se admitió la presente demanda, sin que la parte demandante hubiera realizado gestión alguna para notificar a la parte demandada, lo que deja entrever que la parte actora no tiene ningún interés en la continuidad del proceso, el despacho dispone el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en lo previsto por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a462ff8b7db79ac80b74575cd350dfecb38651c2f67319800774dd
651fdfa9

Documento generado en 18/08/2021 07:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada dentro del término legal, mediante escrito de folios 532 a 537, subsanó la contestación de la demanda. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018**-000**50**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la entidad demandada dentro del término concedido en auto anterior, subsanó la contestación de la demanda, según escrito visible de folios 532 a 537 del expediente, reuniéndose así los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda y citará a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE:

- 1. TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
- 2. SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 de la mañana del día 13 de septiembre de 2021** para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL**

DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

- 3. INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.
- 4. ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.
- 5. NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d01f4bf8cf5b9e5f0f73f534973c95d0d2eea2a2755364be63f3d1c49ace1e

Documento generado en 18/08/2021 07:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro.11001-31-05-002-**2018-00674-00**, informando que la Dra. **DIANA MARCELA CRUZ**, en su condición de apoderada de la interviniente Ad Excludendum **DENIS DIAZ**, y como representante de sus menores hijos **NICOLLE DAYANA GUERRA DIAZ** y **JOSE ANTONIO GUERRA DÍAZ**, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl. **182**), esto es presentar demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del C.G.P, con escrito a folio **188 a 202**, junto con los anexos a folios **203 a 209** del expediente, por otro lado, el apoderado de la menor **LAURA VALENTINA GUERRA IBAÑEZ**, quien es representada por la señora **ESPERANZA IBAÑEZ VERGARA**, allega escrito formulando demanda Ad Excludendum, contra la señora **ESPERANZA IBAÑEZ VERGARA** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (fol. 210 a 219).; por otro lado, los apoderados de las partes por medio del correo electrónico solicitan se impulse el presente proceso (fol. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año anterior**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA CRUZ**, como apoderada principal de la interviniente Ad Excludendum **DENIS DIAZ**, y como representante de sus menores hijos **NICOLLE DAYANA GUERRA DIAZ** y **JOSE ANTONIO GUERRA DÍAZ**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio **203 a 205**, así mismo, se reconoce personería adjetiva al Doctor **WILMER ENRIQUE OTALORA MARTINEZ**, en calidad de apoderado sustituto.

De otro lado y atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl. **182**) se ordenó vincular a la señora **DENIS DIAZ** y a los menores **LAURA VALENTINA GUERRA IBAÑEZ**, **NICOLLE DAYANA GUERRA DIAZ** y **JOSÉ ANTONIO GUERRA DÍAZ**, a través de sus representantes legales, para que comparezcan a este estrado judicial a presentar su demanda de interviniente Ad Excludendum, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del C.G.P, esto es allegando el escrito de demanda, en la que se formule la pretensión frente a la demandante y a la demandada, y en consecuencia se ordenó a la parte demandante, adelantar los trámites de su notificación.

Así las cosas, se evidencia que el auto admisorio y el auto que incluyó como interviniente Ad Excludendum a la señora **DENIS DIAZ** y los menores **NICOLLE DAYANA GUERRA DIAZ** y **JOSÉ ANTONIO GUERRA DÍAZ**, fue notificada personalmente el día 22 de enero de 2020 (fl. **183**), dentro del término legal, mediante apoderada judicial presentó demanda el día 5 de febrero de 2020 tal como consta a folios **188 a 202**, junto con los anexos a folio **203 a 209** del plenario, razón por la cual, se dispone **TENER POR PRESENTADA LA DEMANDA DE LOS TERCEROS AD EXCLUDENDUM**, por cuanto el escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 y 25

A del C.P.T y de la S.S., de la misma se le correrá traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que la contesten si a bien lo tienen.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado especial de la menor **LAURA VALENTINA GUERRA IBAÑEZ** quien es representada por la señora **ESPERANZA IBAÑEZ VERGARA**, mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2020, presenta escrito formulando demanda Ad Excludendum, contra la señora **ESPERANZA IBAÑEZ VERGARA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, tal como se observa a folios 210 a 216, junto con los anexos a folio 217 a 219, razón por la cual, se dispone **TENER POR PRESENTADA LA DEMANDA DE LA TERCERA AD EXCLUDENDUM**, por cuanto el escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 y 25 A del C.P.T y de la S.S., de la misma se le correrá traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que la contesten si a bien lo tienen.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.073.231.105** y T.P. Nro. **280.825** del CSJ, para que actúe como apoderada principal de la interviniente Ad Excludendum **DENIS DIAZ**, y como representante de sus menores hijos **NICOLLE DAYANA GUERRA DIAZ** y **JOSE ANTONIO GUERRA DÍAZ**, así mismo, se reconoce personería adjetiva al Doctor **WILMER ENRIQUE OTALORA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.085.039.586** y **T.P 296.473** en calidad de apoderado sustituto.

SEGUNDO: TENGASE POR PRESENTADA LA DEMANDA DE INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, presenta por la Dra. **DIANA MARCELA CRUZ**, en representación de la interviniente Ad Excludendum **DENIS DIAZ**, y como representante de sus menores hijos **NICOLLE DAYANA GUERRA DIAZ** y **JOSE ANTONIO GUERRA DÍAZ**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO por el término de diez (10) días a la parte de la demanda de intervención Ad Excludendum presentada por la Dra. **DIANA MARCELA CRUZ**, en representación de la interviniente Ad Excludendum **DENIS DIAZ**, y como representante de sus menores hijos **NICOLLE DAYANA GUERRA DIAZ** y **JOSE ANTONIO GUERRA DÍAZ**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio, para que la contesten si a bien lo tienen.

CUARTO: POR SECRETARIA ENVÍESELE el proceso escaneado a las partes, a la parte demandante **ESPERANZA IBAÑEZ VERGARA** a través del correo electrónico fernandoantonio.ortiz.abogado@gmail.com a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORTECCIÓN S.A.**, al correo electrónico carlos.jimenez@proteccion.com.co

QUINTO: ADVERTIRLES a las partes que deben aportar con la contestación de la demanda de interviniente ad excludendum las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SEXTO: TENGASE POR PRESENTADA LA DEMANDA DE INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, presenta por el Dr. **FERNANDO ANTONIO ORTIZ CALDERON**, en representación de la interviniente Ad Excludendum de la menor **LAURA VALENTINA GUERRERO IBAÑEZ**, quien es representada por la señora **ESPERANZA IBAÑEZ VERGARA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO por el término de diez (10) días a la parte de la demanda de intervención Ad Excludendum presentada por el Dr. **FERNANDO ANTONIO ORTIZ CALDERON**, en representación de la interviniente Ad Excludendum de la menor **LAURA VALENTINA GUERRERO IBAÑEZ**, quien es representada por la señora **ESPERANZA IBAÑEZ VERGARA**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio, para que la contesten si a bien lo tienen.

OCTAVO: ADVERTIRLES a las partes que deben aportar con la contestación de la demanda de interviniente ad excludendum las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df94e6c7a9a7f994c851620a89f552eb00bca97ae73c530d3667763a499ac9**
Documento generado en 18/08/2021 07:37:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez, informando obra poder conferido por COLPENSIONES a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, quien a su vez confiere poder de sustitución a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO (fol. 147 a 151) y a la Dra. LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO (fol- 156 a 161); de otra parte, la Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA, quien actúa como apoderada de la representante de la tercero Ad EXCLUDENDUM, aporta poder conferido por SANDRA ROCIO MORA REINA e informa que está completamente de acuerdo con las pretensiones de la demanda (fol. 152 a 153), igualmente, la profesional aporta registro de la menor y solicita se continúe contra el trámite procesal como se encontraba antes de su vinculación (fol-154 a 155), finalmente solicita se impulse el presente proceso. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0006800**, Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (fls. 147 a 151).

De igual manera se reconoce personería jurídica a las Dras. KAREN SILVANA MENDIVELSO identificada con C.C. No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C.S.J. y LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO, identificada con C.C. No. 33.368.799 y T.P. No. 280.323 del C.S.J., como apoderadas judiciales sustitutas de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido visible (fl. 157), dando aplicación al artículo 76 del C.G.P., al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. de la S.S., toda vez que dentro del plenario no se allegó renuncia por parte del Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE quien fungía como apoderado de COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA, aportó el registro de defunción de la menor ANGELA MARIA CABRERA MORA, razón por la cual, el despacho dispondrá citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a las Dras. . KAREN SILVANA MENDIVELSO identificada con C.C. No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C.S.J. y LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO, identificada con C.C. No. 33.368.799 y T.P. No. 280.323 del C.S.J, como apoderadas judiciales sustitutas de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido visible

3. **SEÑALESE** la hora de las **11:00 de la mañana del día 08 de septiembre de 2021** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.
4. **INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.
5. **ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bdd3bdc7d7eddc5c853ba06828f201a1226cea280c02b50dd60d3270e
d27969**

Documento generado en 18/08/2021 07:37:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada dentro del término legal, mediante escrito de folios 44 a 49, junto con anexo de folio 50 a 53, dio contestación a la demanda; asimismo, se informa que la parte demandante, no reformó la demanda. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00342**-00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (fls. **55 a 56**).

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora SHASHA RENATA SALEH MORA y a la Dra. ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA, como apoderadas sustitutas de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poderes conferidos (fls. 50 y 55).

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada el día 14 de julio de 2021, según aviso judicial que reposa a folio 42 del plenario, y dentro del término legal dio contestación (fls. 45 a 49), por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que no puede ser admitida, toda vez que la contestación de la demanda debe ir acompañada por los documentos allí señalados, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 31 del CPTSS, y una vez revisados

los archivos allegados con la contestación de la demanda se observa, que no se puede acceder al expediente administrativo a que se hace referencia en el acápite de pruebas documentales, razón por la cual, se concederá el término de cinco (5) días para que se subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, mediante BUZÓN JUDICIAL de folios 43 vto., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actué como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (fls. **55 a 56**).

SEGUNDO: TENER a la Doctora SHASHA RENATA SALEH MORA y a la Dra. ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA, como apoderadas sustitutas de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poderes conferidos (fls. 50 y 55).

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: CONTINUAR con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.

QUINTO: Se tiene por no reformada la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**274daa5454efc40a2b694d645f4765d1a0e9c9cd54b96f0522e50010a1
182766**

Documento generado en 18/08/2021 07:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada dentro del término legal, mediante escrito de folios 158 a 164, junto con anexos de folios 158 a 164, dio contestación a la demanda, aportó anexos 165 a 260; asimismo, se informa que la parte demandante, no reformó la demanda. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00344-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **MOTORES Y MAQUINAS S.A. MOTORYSA**, el día 07 de febrero de 2020, según notificación personal que reposa a folio 144 del plenario, y dentro del término legal la demandada dio contestación a la demanda (fls. 165-260), evidenciándose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda y citará a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. **VERUSCHKA TISSOT GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 39.781.086 y T.P. No. 75.410 del C.S.J. como apoderada judicial de **MOTORES Y MAQUINAS S.A. MOTORYSA**, en los términos y para los fines del poder conferido visible 145.
- 2. TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **MOTORES Y MAQUINAS S.A. MOTORYSA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

- 3. SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 de la mañana del día 09 de septiembre de 2021** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.
- 4. INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.
- 5. ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.
- 6. NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8914362e2bd58f6b806f6074c5c336f87e20e2824b7807c046cc9dfcc9e2908**

Documento generado en 18/08/2021 07:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dentro del término legal, mediante escrito de folios 52 a 69, junto con anexo de folio 70, dio contestación a la demanda, de otra parte, se advierte que la apoderada de la parte demandante aportó el trámite del aviso que trata el art. 291 del CGP, dirigido a la demanda PORVENIR S.A (fol. 46 a 51); por otro lado, la Dra. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, en su condición de apoderada de PORVENIR S.A, mediante escritos aportados a través del correo institucional del Juzgado, solicita se le agende cita para notificarse o se realice la notificación electrónica conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, aportando poder conferido por su representada, cedula de ciudadanía y tarjeta profesional (fol. 75 a 85); por otra parte, la apoderada de la parte actora, insta se dé impulso al presente proceso (fol. 86 a 90), finalmente la apoderada COLPENSIONES sustituye poder a la Dra. ZURITZA DOLORES PARRAO BARROS (fol. 88 a 90). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00494-00**. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año anterior**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (fls. **71 a 73**).

Así mismo, se reconoce personería a la doctora MONICA ESPERANZA TASCO y a la ZURITZA DOLORES PARRAO BARROS, como apoderadas

sustitutas de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poderes conferidos (fls. 74 y 89).

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada el día 11 de febrero de 2020, según aviso judicial que reposa a folio 45 del plenario, y dentro del término legal dio contestación (fls. 52-69), encontrando el Despacho que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y citará a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

De otra parte, mediante BUZÓN JUDICIAL de folios 44 vto., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite y se señalará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se advierte que la apoderada de la parte demandante aportó el trámite del aviso que trata el art. 291 del CGP, dirigido a la demanda PORVENIR S.A., por lo que sería del caso requerir a la abogada de la demandante, para que realice el trámite de notificación conforme de los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, como quedo establecido en el auto admisorio de la demanda, sin embargo se advierte que, mediante correo electrónico remitido los días 04 y 11 de diciembre de 2020 por la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, quien actúa en calidad de apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, solicitando la notificación personal del proceso, por lo que se tiene que la profesional de derecho conoce de la existencia del proceso que cursa en este despacho, razón por la cual el Juzgado en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, concediéndole el termino de 10 días hábiles para que allegue el escrito de contestación de demanda, una vez el apoderado de la parte demandante, allegue copia del escrito de demanda al correo electrónico de la accionada

Así mismo, envíese el expediente, al demandante a fin de que proceda a remitirlo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal y a las indicadas por el profesional del derecho.

Finalmente, observa el despacho que la parte demandante no ha adelantado los tramite de notificación a la Litis consorcio necesario AFP COLFONDOS, tal y como se dispuso en el auto admisorio, por lo que se requerirá a la procuradora judicial para que adelante los tramites de notificación de la citada entidad, conforme con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (fls. **71 a 73**).

Así mismo, se reconoce personería a la doctora MONICA ESPERANZA TASCO y a la ZURITZA DOLORES PARRAO BARROS, como apoderadas sustitutas de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poderes conferidos (fls. 74 y 89)

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONTINUAR con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A, concediéndole el termino de **10 días hábiles** para que allegue el escrito de contestación de demanda, para lo cual el apoderado de la parte demandante, deberá remitir copia del escrito demanda al correo electrónico de la demandada jduarte@godoycordoba.com y/o notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

QUINTO: ENVÍESELE el proceso escaneado a la apoderada del demandante para que le corra traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, al correo electrónico aidaorjuela04@gmail.com

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SEPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que adecúe y tramite la notificación del Litis consorcio necesario **AFP COLFONDOS** conforme con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998c28296d40baf3c9c7f019b0d4b77d6786edf2f18d36f7d1da09d86
572b013

Documento generado en 18/08/2021 07:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue recibido por parte del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, la demanda instaurada por SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ BARRAGÁN contra la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Dentro del proceso 11001-41-05-006-**2020-00028-01** Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

De conformidad con lo perpetuado en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, admítase el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. SEÑALESE** la hora de las **3:00 P.M.** del día **01 de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149, la cual se llevará a cabo de manera virtual.
- 2. INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: : [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

3. ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

4. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8ca705288e86cea373071f7572b8c9bdc61a8aaf9f0e709ceb0a9ccc4f0
6072**

Documento generado en 18/08/2021 07:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20200038900** de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **YOLANDA TELLEZ CRUZ**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, se encuentra que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la demandada **YOLANDA TELLEZ CRUZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por otra parte, frente a la petición de integrar a la presente demanda a FAMISANAR EPS, como Litis consorcio facultativo, el despacho, no accederá a la misma, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se busca que se impongan condenas en contra del citada entidad, por lo se hace necesario vincularla como Litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 del C.G.P, al cual acudimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.709.957** y T.P. No. **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos de la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020.
2. Tener a la Dra. **PAULA ANDREA PARDO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.065.662.778** y T.P N° **298.059** del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder conferido.
3. **ADMITIR** la presente demanda de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la señora **YOLANDA TELLEZ CRUZ**.
4. **INTEGRAR** al contradictorio por pasiva como Litis consorcio necesario a **FAMISANAR EPS.**, con el fin de que se haga parte dentro del asunto y conteste la demanda instaurada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según lo expuesto en la parte motiva.
5. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la señora **YOLANDA TELLEZ CRUZ** y al representante legal de **FAMISANAR EPS.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día

siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d501b7dfc3937839271560b06b1ebac1cceacd1f6f04ffa4b2b46e753
23d11**

Documento generado en 18/08/2021 07:35:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Expediente No. 110013105002**20200039500**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021 y notificado por Estado No. 069 del veintiocho (28) de junio del 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, se ordena su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con

sus anexos y sin necesidad de desglose, para lo cual se remitirá digitalmente al electrónico a la parte demandante, previa solicitud del mismo. No obstante, se le enviará el proceso escaneado

2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012027eb72acfece105d2d57631976a558c4115d2896b2e5a29769581dd02bfd**
Documento generado en 18/08/2021 07:35:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que dentro del término legal la parte demandante aportó escrito subsanando las falencias señaladas en auto inmediatamente anterior, radicado N° 110013105002**20200040300** de **IVONNE JULIANA SÁNCHEZ CÁRDENAS** contra **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO OLIVEROS VILLARREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.755.345** y T.P. No. **112. 409** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **IVONNE JULIANA SÁNCHEZ CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.860.242** contra **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA**.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d73b098248cc5f9cad3c24798830174fc538043ae2fd03e0e1c75d513f
515fb**

Documento generado en 18/08/2021 07:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**